



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó escrito de contestación; igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante, ha informado que en el presente asunto solo existe una parte demandada, y que la misma se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0921

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN MANUEL HINESTROZA LEAL
DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00352-00**

Buga - Valle, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada, AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, en debida forma. En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se le **admitirá**.

Por otra parte, ha indicado el apoderado de la parte demandante, que la parte demandada en la presente acción laboral es una sola, explicando que el grupo empresarial denominado AVIDESA MAC POLLO S.A tiene como sociedades subordinadas a AVIDESA DE OCCIDENTE S.A y a BALANCEADOS S.A., y que ya se encuentra notificado en debida forma.

Conforme a la anterior manifestación del profesional del derecho, procede esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), a dar un repaso a las actuaciones que se han surtido en este proceso.

En tal sentido tenemos que la presente acción laboral fue presentada contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., y solidariamente contra AVIDESA MAC POLLO S.A Y BALANCEADOS S.A., fue así, como mediante auto No 0636 del 16 de julio del año 2019, la demanda fue admitida contra AVIDESA MAC POLLO S.A – AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y BALANCEADOS S.A., lográndose hasta la fecha, solo la notificación de la codemandada AVIDESA DE OCCIDENTE S.A quien ya contesto la presente acción.

Conforme a lo anterior, y ante la manifestación del togado, se le requerirá para que se sirva indicar si desiste de las pretensiones de la demanda elevadas contra AVIDESA MAC POLLO S.A Y BALANCEADOS S.A., continuando el trámite de la acción solamente contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., caso contrario deberá allegar certificado de existencia y representación legal debidamente actualizados de las codemandadas ya referenciadas, e igualmente deberá informar los correspondientes correos electrónicos de las mismas para proceder a su notificación, conforme a lo señalado por la ley 1322 del año 2022. Una vez informe lo aquí requerido se continuará con el respectivo tramite de ley.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante que se sirva indicar si desiste de las pretensiones de la demanda elevadas contra AVIDESA MAC POLLO S.A Y BALANCEADOS S.A., caso contrario deberá allegar certificado de existencia y representación legal debidamente actualizados de las codemandadas ya referenciadas, e igualmente deberá informar los correspondientes correos electrónicos de las mismas.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se continuará con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **05/Julio/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda y al llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0920

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA INES GUTIERREZ MEJIA Y OTRAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00102-00**

Buga-Valle, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, se constata que el llamado en garantía, la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., allega en oportunidad contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, mismas que por encontrarse ajustadas a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá para todos los efectos contestados en legal forma.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentado por la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 06 de JULIO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para

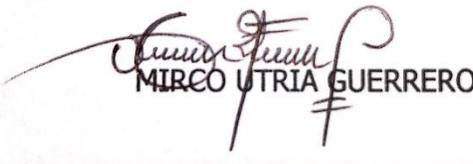


agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **05/JULIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 1° de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0915

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: EDNA VICTORIA PEÑARANDA TASCÓN

DEMANDADA: COORPORACIÓN IPS SALUCOOP OCCIDENTE

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00144-00**

Buga - Valle, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado para determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, avoca su estudio desde las siguientes consideraciones: Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De los hechos y pruebas arrojadas al plenario se evidencia que la solicitante persigue la concesión del amparo solicitado con el objeto de impetrar demanda laboral en contra de la COORPORACIÓN IPS SALUCOOP OCCIDENTE, para lograr el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales cuya cuantía, según lo manifestado en los fundamentos fácticos, no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., pues busca el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de marzo del año en curso hasta la fecha junto con la correspondiente liquidación de prestación sociales y aportes a la seguridad social. Acorde a lo anterior, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., esta instancia judicial no tendría habilitada su competencia por el factor objetivo –cuantía- para tramitar dicho proceso, recayendo su conocimiento ante al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece como un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; y de otro lado, quedando establecida la cuantía de las pretensiones inferior a 20 smmlv; en ese orden, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo –cuantía- y dispondrá su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de este circuito, a través de la oficina de apoyo judicial, en tal sentido se oficiará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor objetivo –cuantía– y remitir a través de la oficina de apoyo las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior y la correspondiente compensación.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación, haciéndose las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **05/Julio/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

**JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8/JULIO/2022**

El secretario.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0918

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERMUDEZ SANABRIA
DEMANDADO: BUGATEL S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00180**-00

Buga - Valle, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la demandada BUGATEL S.A. E.S.P., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, no ha comparecido a este asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que este trámite procesal tuvo sus inicios antes de la pandemia por SARS COV2-COVID 19, esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), dará aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno nacional que permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso – Dec. 806/2020-.

De tal suerte que, (I) se DISPONDRÁ continuar el presente trámite bajo las formas permitidas en la norma mencionada, que posibilita el uso de las tecnologías en todas las actuaciones. (II) se ORDENARÁ por secretaría PROCEDER de forma inmediata con la digitalización del expediente. (III) se ORDENARÁ por secretaría NOTIFICAR la demanda a la demandada, en la dirección electrónica que se evidencia en el certificado de cámara de comercio aportado por la demandante.

Ahora bien, frente a este último punto resulta pertinente señalar que fue allegada documental al plenario por medio de la cual se informa que la superintendencia de sociedades mediante Auto del 01/09/2021 dentro del asunto con Rad. 2021-01-534094 decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad BUGATEL S.A. E.S.P., con Nit. 815.000.973, y domicilio en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, siendo designado en tal encargo el Doctor SAÚL KATTAN COHEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.147, mediante Auto No. Auto 2020-01- 534094 del 1 de septiembre de 2021 evidenciándose como datos de contacto el correo electrónico saul@kattanconsulting.com y contacto telefónico 301 709 07 76.

De otro lado, se verifica dentro de la documental allegada que se nombró a la firma S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900.702.059-1, en calidad de apoderada general de “BUGATEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL” tal como lo informa la representante legal de dicha entidad la Doctora MARIA SILVANA PADILLA LOBO, quien ha solicitado la remisión de todos los procesos en ejecución o ejecución de sentencias al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co Por su parte, tenemos que el artículo 54 del CGP, aplicable por analogía, precisa que las personas jurídicas comparecerán al proceso por conducto de su representante legal, no obstante, cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.



Bajo ese escenario, lo dispuesto en lo que refiere a la notificación de la demanda se dispondrá que se surta la misma tanto al correo electrónico del liquidador designado SAÚL KATTAN COHEN, como, a los correos electrónicos de la entidad y la apoderada general nombrada. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital íntegro, que incluye de modo especial la demanda para traslado, el auto admisorio y la providencia que ordenó notificar de forma virtual, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, que reza “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONTINUAR el presente trámite, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de modo virtual, a la parte demandada, sociedad BUGATEL S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN) a través del liquidador designado, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Surtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada BUGATEL S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN), por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. **CUARTO.** Surtida la notificación en debida forma y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

CUARTO. Surtida la notificación en debida forma y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **05/Julio/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 01 de julio de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0916

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JEFFREY PARRA HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00199**-00

Buga-Valle, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

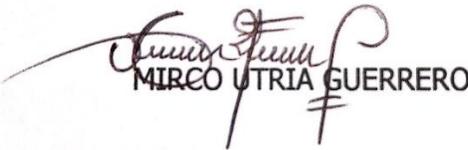
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **05/julio/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario